

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Febrero once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *SUMMAR TEMPORALES S.A.S.*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS PROCESALES, DERECHO A LA DEFENSA, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Expresa la parte tutelante en síntesis que la señora YOLIMA DEL CARMEN CAÑATE HURTADO, colaboradora de la sociedad *SUMMAR TEMPORALES S.A.S.*, interpuso acción de tutela en contra de la entidad accionante, SOLICITANDO EL REINTEGRO POR DESPIDO INEFICAZ. De esta acción de tutela la entidad accionante no tuvo conocimiento, sino hasta que el apoderado de la señora YOLIMA DEL CARMEN CAÑATE, el día 14 de enero de 2021, remite correo ante dicha entidad solicitando el cumplimiento de un fallo de tutela PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en sede de segunda instancia, y adjunta el fallo de tutela, el fallo tiene fecha del 14 de diciembre de 2020.

conforme a dicho trámite, y en vista que se había vulnerado, se remitió escrito ante el juzgado quinto civil del circuito con copia al consejo superior de la judicatura de bolívar, solicitando declarar la nulidad por indebida notificación y violación al derecho de defensa, pues en dicha oportunidad no se tenía conocimiento del a quo. por ende, por vulneración se tiene que tanto el juzgado a quo, juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiples de Cartagena y el juzgado quinto civil del circuito de Cartagena, omitieron y por omisión, vulneraron los derechos fundamentales de la entidad accionante al debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías procesales, pues no se evidencia que dichos juzgados hayan notificado a la entidad accionante auto de admisión y vinculación de la acción de tutela, fallo de tutela de primera instancia, admisión de impugnación formulado por la accionante, avocamiento de conocimiento de impugnación en segunda instancia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 9 de febrero del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada y demás vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CARTAGENA, rindió su respectivo informe en el que indica ante este Juzgado, en fecha 21 de octubre 2020, fue repartida la Acción de Tutela con radicado 13001418900220200037400, interpuesta por la YOLIMA DEL CARMEN CAÑATE HURTADO, en nombre propio, en contra de *SUMMAR PRODUCTIVIDAD Y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.*, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA, DERECHO a la MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN PERIODO DE LACTANCIA, DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA SALUD Y EL BIENESTAR DEL NIÑO NACIDO. Por auto de fecha 21 de octubre de 2020, este despacho dispuso admitir la acción de tutela, y se ordenó oficiar al accionado a fin de que se pronunciara respecto de los hechos objeto de tutela, para lo cual se le concedió el término de término de 3 días. Por secretaría se enviaron las respectivas comunicaciones, aclarando que ninguno de los correos a los cuales se notificó retrocedió.

las actuaciones adelantadas por el despacho, se han ceñido a la ley, respetado los principios del debido proceso y no advirtiéndose la existencia de motivo alguno que diera lugar a la vulneración de los derechos alegados por la accionante, máxime cuando ha contado con las herramientas legales a su disposición para controvertir las decisiones de este despacho judicial. Ahora bien, es pertinente aclarar que la parte accionada no suministro correo alguno para efectos de notificación a los accionados, no obstante las secretaría en general del despacho, realizó las diligencias posibles para efectos de notificar las providencias, los cuales nunca fueron rechazados.

Por otro lado, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, allega junto a su informe un auto de fecha veintiséis (26) de enero del 2021, en cual verifica este estrado, se declaró la nulidad de

todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Igualmente en dicho auto se ordenó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena que, de manera preferente y expedita reinicie el proceso de tutela promovido por la ciudadana YOLIMA DEL CARMEN CAÑATE HURTADO contra SUMMAR PRODUCTIVIDAD y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>2</sup>*

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela, se ha materializado pues el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda, ordenando al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena que, de manera preferente y expedita reinicie el proceso de tutela promovido por la ciudadana YOLIMA DEL CARMEN CAÑATE HURTADO contra SUMMAR PRODUCTIVIDAD y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. Evidencia entonces esta judicatura que actualmente se torna hace inoqua la intervención del juez constitucional y la entidad accionada ha efectuado las actuaciones pertinentes para propender por hallar una solución a lo requerido por la parte actora.

Como puede verse, una vez tramitadas las peticiones, tal como figura en autos, se logra la eficacia y la efectividad de la solicitud y el objetivo mismo de la norma, que cuando se encuentre en curso el amparo constitucional y se da tal satisfacción por **substracción de materia o carencia de objeto**, por economía procesal lo pertinente es cesar el correspondiente trámite.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1100/04 sobre el tema: *“Carencia actual de objeto. Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó al respecto, lo siguiente: “... El objetivo de la acción de tutela: El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

<sup>1</sup>Sentencia T-147 de 2010

<sup>2</sup>Sentencia T-481 de 2010

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: “...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

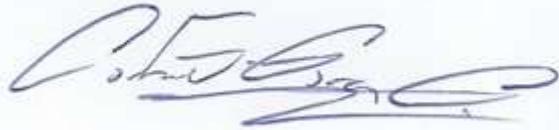
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de tutela, promovida por **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CARTAGENA Y JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Señor Juez,**



**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**